

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO No 0689 DEL 11 DE MARZO DE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0358 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025

El Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 715 de 2001, Decretos 1278 de 2002, 1075 de 2015 y en uso de las funciones delegadas por el Gobernador del Atlántico mediante Decreto 000042 del 12 de enero 2024, y

CONSIDERANDO

Que el Docente **SIMÓN ANTONIO PEREZ HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9266811, mediante escrito radicado en el aplicativo del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de esta Secretaría bajo el No ATL2025ER004435 de fecha 06 de marzo de 2025, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución No 0358 del 13 de febrero de 2025, mediante la cual se le inscribe en el grado Dos (2) del Nivel A del escalafón docente, fundamentándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante la resolución No. 4262 del 19/12/2023, emitido por esta Secretaría de Educación, fui nombrado como **DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA**, con una asignación básica mensual correspondiente al grado 3A. **SEGUNDO:** Cumplí con el periodo prueba, que superé con una valoración de 92,50 y mediante **RESOLUCIÓN No. 0358 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025** se me hace la respectiva inscripción en el escalafón docente en el grado dos (2) del Nivel A, en donde se aduce que "Acredita el Título de Licenciado en Teología, Acta 56-2722 del 08/03/1996, Pontificia Universidad Javeriana, los títulos de Magister en Administración y Supervisión Educativa expedido por la Universidad Externado de Colombia y Magister en Ciencia Política de la Universidad de Los Andes, no aplican, dado que su núcleo básico del conocimiento no es educación". **TERCERO:** Al respecto, el título de Magister en Administración y Supervisión Educativa, es una forma de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en donde el profesional egresado de la Universidad Externado de Colombia tiene como perfil "capacitados y certificados como investigadores y evaluadores autónomos, con capacidad reflexiva para hacer aportes a la conceptualización y a las prácticas evaluativas. (...) Si bien la Maestría en Ciencia Política de la Universidad de Los Andes, aparentemente no aplica, dado que su núcleo básico del conocimiento no es educación, tal como lo motiva la Resolución 0358 del 13 de febrero de 2025 por la cual se inscribe en el escalafón docente a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002, la misma Universidad de Los Andes en su perfil de egresado desde el énfasis en investigación afirma que "El egresado de la Maestría en Investigación en Ciencia Política es un investigador y profesional versátil capaz de diseñar, implementar y analizar investigaciones en el campo político y educativo, con habilidades para identificar y utilizar información empírica que le permite construir argumentos críticos sobre fenómenos políticos educativos. (...) Como pueden ver, todos los perfiles de que establecen las dos maestrías no son ajenos a los procesos educativos de las instituciones educativas, sobre todo, en el área en que me desempeño como Docente de Aula en Educación Religiosa y Moral. Según oficio del 9 de enero de 2024 emitido por la Gobernación del Atlántico a la Secretaría de Hacienda departamental, se le autoriza pago de bono de posesión en el cargo docente a Pérez Herrera Simón Antonio identificado, con la cédula de ciudadanía No. 9266811 en el grado 3A del Escalafón Nacional Docente con salario de \$4.902.282. **CUARTO:** Comedidamente y conforme a lo antes mencionado, y de acuerdo al estatuto docente del decreto 1278 de 2002 la ubicación correspondería al nivel 3 grado A, conforme al perfil que hoy ostento según el cargo asignado, profesional titulado como Licenciado En Teología, con Magister en Administración y Supervisión Educativa, Expedido Por La Universidad Externado De Colombia Y Magister En Ciencia Política De La Universidad De Los Andes, lo que quiere decir que su ubicación en el escalafón en la actualidad corresponde realmente al NIVEL 3 GRADO A y no como lo indica dicha acto administrativo que nos ocupa. **QUINTO:** Que, de acuerdo a su hoja de vida, soy Licenciado en Teología, con Magister en Administración y Supervisión Educativa, expedido por la Universidad Externado de Colombia y Magister en Ciencia Política de la Universidad de los Andes. **SEXTO:** En materia laboral debe primar el derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; es prudente afirmar que la administración no puede negar este derecho, haciendo una errada interpretación de la normatividad, al no otorgar este cierto derecho, estaría vulnerando los principios fundamentales consagrados en el artículo 53, siendo, Igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, aunado con el inciso 2 del artículo 19 del 0284 de 2024, que expresamente prohíben a la administración establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, todo aquello de conformidad a unos derechos adquiridos, pero indebidamente interpretados. La administración hace una errónea interpretación de la norma "PARÁGRAFO 2. El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes." Sin lugar a interpretaciones, le indica al funcionario competente que el título presentado debe encontrarse o encasillarse en alguno de estos ítems, es decir, los requisitos de reconocimiento del título SON DOS y no deben cumplirse al tiempo (como interpreta la administración), sino uno de los dos, la SED del DEPARTAMENTO erra al exigir que deben ser dos al mismo tiempo, por otra parte el CONACES reconoce la Licenciatura en Teología como área fundamental, recordando que la maestría fue en administración y supervisión educativa (se encuentra en el área de Ciencias Sociales y Humanas código SNIES 53748) que la pedagogía sin lugar a dudas corresponde a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes. Aun así, el educador demostró que cumplió este requisito y aparte de ello que su título de pregrado es afín con el título magister, según estos hechos: Según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la maestría en administración y supervisión educativa con código SNIES 53748 se encuentra en el área de Ciencias Sociales y Humanas. Las áreas de formación consideradas fundamentales dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes están contempladas explícitamente en la ley 115 de 1994, artículo 23, entre las cuales se encuentra las Ciencias Sociales y Humanas. Por otro lado, la formación de pregrado es de licenciatura en teología y esta responde al área de pedagogía por la licenciatura y al área de la religión por el énfasis; el postgrado, administración y supervisión educativa es sobre supervisión en la parte educativa que consiste en liderar la transformación educativa integral en gestión, innovación y calidad que prepara al docente con una visión estratégica que genera un impacto social y de excelencia académica en el desarrollo de competencias claves en el liderazgo, gestión del talento humano y toma de decisiones basadas en evidencias, según se puede verificar su registro en el SNIES, es decir que son afines por una parte la licenciatura siempre va a tratar el componente pedagógico vs la administración en Educación que trata el mismo componente. Otro factor que está pasando por alto la administración tiene que ver con el cargo al cual me postule, siendo como docente (Componente pedagógico) de aula Área de Educación Religiosa (Religión) Licenciado en Teología (Componente pedagógico) si así fuera, que la administración y supervisión educativa (componente pedagógico) no estuviera alineada con mi título de pregrado si y es evidente que con mi nombramiento si la norma es clarísima; y su redacción, no deja margen de interpretación, es más, el decreto ley 1278 de 2002 y demás normas anunciadas establecieron una escala única nacional en cuanto al régimen prestacional para los docentes escalafonados de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el escalafón docente. Nos indica la misma norma, cómo se accede a esa asignación básica mensual e igual a como se precisa o determina el grado del escalafón y el nivel salarial, pero ello deriva precisamente del título que se ostente ya sea normalista, licenciado, o profesional no licenciado, licenciado con maestría o doctorado, como está señalado expresamente en el decreto ley 1278 de 2002. Conforme al escalafón establecido en el Art. 21 del Decreto 1278 de 2002, su vinculación como docente debe ser ubicada reconocida en grado 3 con maestría en un área afín a la que desempeña en la actualidad, teniendo en cuenta su profesión y así mismo la experiencia ya que venía con ese mismo nivel y grado desde que fue nombrado por medio del 4262 del 19/12/2023 docente en periodo de prueba, no puede existir un desmejoramiento salarial. Pretensiones: 1. Se modifique la Resolución No. 0358 del 13 de febrero de 2025, reconociendo el derecho al grado y nivel salarial establecido en el Art. 21 del Decreto 1278 de 2002 que es Grado 3 con Doctorado. Teniendo en cuenta que se evidencia un error en la asignación salarial y de la ubicación del escalafón docente. 2. De no aceptar el Recurso de Reposición, en Subsidio se conceda el Recurso de Apelación, para que el Superior lo resuelva, concediendo el derecho deprecado".

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO No 0689 DEL 11 DE MARZO DE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0358 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición propuesto, es necesario revisar si la reposición fue presentada dentro del término legal, o si por el contrario fue presentado de manera extemporánea. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 trata el tema de los Recursos en la Vía Gubernativa, y en el 76 trata específicamente el tema de la oportunidad y presentación al manifestar *"De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...."* (Comillas y Cursivas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la Resolución No 0358 del 13 de febrero de 2025, fue notificada al interesado el día 20 de febrero de 2025, a través del correo electrónico simompox@gmail.com; como quiera que el recurso fue presentado el día 6 de marzo de 2022, al aplicar la norma del código a la controversia planteada, se puede deducir que el recurso presentado fue interpuesto de manera oportuna y en debida forma.

Que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente de hoja de vida del docente **SIMÓN ANTONIO PEREZ HERRERA**, se encontró que acreditó los títulos de Licenciado en Teología, según Acta 56-2722 del 08/03/1996, expedida por la Pontificia Universidad Javeriana; Magister en Administración y Supervisión Educativa, expedido por la Universidad Externado de Colombia; Magister en Ciencia Política de la Universidad de los Andes; Doctor en Ciencias de la Educación, Acta No 1103 del 21/02/2020, Libro No 2 P Folio No 28 Registro No 2767 del 21/02/2020, Universidad del Atlántico. Nombrado en periodo de prueba en el cargo de docente de aula, en la Institución Educativa Técnica Comercial La Inmaculada en el municipio de Campo de la Cruz, mediante Resolución 4262 del 19/12/2023, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, debidamente posesionado. Evaluado en su desempeño laboral en periodo de prueba con una calificación del 92.50, cuya valoración final de desempeño adquirió firmeza el veinte (20) de diciembre de 2024.

Que atendiendo lo señalado en el Decreto 1075 de 2015 y Decreto 915 de 2016, esta Secretaría, mediante Resolución No 0358 del 13 de febrero de 2025, resolvió Inscribir en el grado Dos (2) del Nivel A del escalafón docente a **SIMÓN ANTONIO PEREZ HERRERA**, teniendo en cuenta el título de Licenciado en Teología.

Que en el escrito de interposición de los recursos de ley, radicado el 06 de marzo de 2025, bajo el No ATL2025ER004435, el recurrente no esboza con claridad su defensa, fundamentándose en apreciaciones falsas, como por ejemplo *"Sin lugar a interpretaciones, le indica al funcionario competente que el título presentado debe encontrarse o encajarse en alguno de estos ítems, es decir, los requisitos de reconocimiento del título SON DOS y no deben cumplirse al tiempo (como interpreta la administración), sino uno de los dos, la SED del DEPARTAMENTO erra al exigir que deben ser dos al mismo tiempo"* y no demuestra las razones con las cuales pretende se le conceda su pretensión de ser inscrito en el Grado Tres (3) del Nivel A con Doctorado.

Que, este Despacho, atendiendo su facultad de administración del personal docente y directivo docente dispuesto en la Ley 715 de 2001, es el responsable de verificar y determinar, el cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1075 de 2015 y demás normas complementarias o reglamentarias, respecto a la inscripción/ actualización en el escalafón docente. Así mismo, con el fin de respetar los derechos de carrera adquiridos por los docentes y directivos docentes, es viable proceder a resolver las inscripciones / actualizaciones en el escalafón bajo el entendido que el pago del mismo queda sujeto a la disponibilidad de recursos presupuestales del Sistema General de Participaciones, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia, en especial la Sentencia C-0423 de 2005 de la Corte Constitucional.

Que, así las cosas, en el proceso de inscripción en el escalafón para los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, el ordenamiento jurídico colombiano, dispone en los artículos 20 y 21 de precitado Decreto, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", que:

- **"Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;

c) Haber sido nombrado mediante concurso;

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, (...) Subrayas y negrillas fuera del texto.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO No 0689 DEL 11 DE MARZO DE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0358 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025

Que así mismo, el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 915 de 2016 que modificó el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, en su párrafo 1, señala:

"El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional".

Que, si bien es cierto los argumentos expresados por el recurrente, resultan improcedentes, no es menos cierto que en el estudio de la documentación aportada al momento de posesionarse en periodo de prueba, se evidencia que acreditó título de Doctorado en Educación, expedido por la Universidad del Atlántico, cuyo núcleo básico del conocimiento es educación y como consecuencia de ello, al docente **SIMÓN ANTONIO PEREZ HERRERA**, cumple con los requisitos de ley para ser inscrito y le asiste el derecho en el grado TRES (3) del Nivel A con Doctorado.

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, consagra: *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que contra la presente resolución no procede recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de origen legal, dentro de los que se encuentra la Carrera Docente, teniendo en cuenta que se resuelve favorable al recurrente.

Que mediante Decreto 000042 del 12 de enero de 2024, el Gobernador del Departamento del Atlántico delegó en la Secretaria de Educación Departamental, la función de "Inscribir, actualizar, ascender de grado, reubicar el nivel salarial dentro del mismo grado, y excluir en el Escalafón Nacional Docente a los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y Decreto Ley 1278 de 2002, de acuerdo con las disposiciones del estatuto correspondiente y las normas reglamentarias aplicables en cada caso."

Por las precedentes consideraciones, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No 0358 del 13 de febrero de 2025, expedida por esta Secretaría, mediante la cual se inscribe en el Grado DOS (2) DEL NIVEL A del escalafón docente, a el (la) educador(a) **PEREZ HERRERA SIMON ANTONIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 9266811.

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR en el escalafón en el **Grado TRES (3) del Nivel A con Doctorado**, a **PEREZ HERRERA SIMON ANTONIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 9266811, por las razones expuestas en la parte motiva y se confirman los efectos fiscales a partir del **20 DE DICIEMBRE DE 2024**.

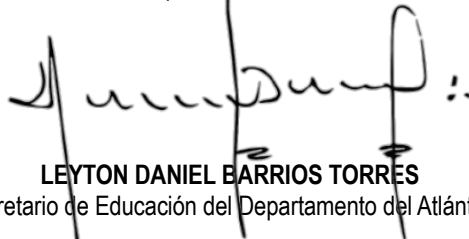
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al docente **PEREZ HERRERA SIMON ANTONIO**, a través del correo electrónico simompox@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa y Financiera para que surta el trámite de asignación de recursos presupuestales, la respectiva novedad en el Sistema de Información Humano, la liquidación de nómina y el archivo del mismo en la hoja de vida del educador.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla, el **11 DE MARZO DE 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
Secretario de Educación del Departamento del Atlántico

Aprobó: José Alfonso Ternerá Boneth. Subsecretario Administrativo y Financiero
Proyectó: Josefa Osorio Sanjuanelo. Carrera Docente